

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad.
RADICACIÓN N°:	520012333000-2020-00575-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	Decreto N° 048 del 26 de abril de 2020 “ <i>POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCION EN EL MUNICIPIO DE CUMBAL DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> ”
REFERENCIA:	Declara falta de competencia y ordena devolución

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El 03 de mayo de 2020, el señor Alcalde del municipio de Cumbal (N), remitió a la Oficina Judicial de este distrito, copia del **Decreto N° 048 del 26 de abril de 2020** «*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCION EN EL MUNICIPIO DE CUMBAL DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*», para que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido el reparto del proceso, este le correspondió al Despacho del señor Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien mediante providencia del 05 de mayo de 2020, ordenó su remisión a este Despacho con fundamento en lo siguiente:

“No obstante, una vez se ha surtido el reparto de los procesos objeto de estudio, se ha podido verificar que el Municipio de Cumbal ha expedido actos previos; como el Decreto 034 del 24 de marzo el cual guarda estrecha relación con el Decreto No. 048, ya que mediante aquel el alcalde municipal de Cumbal decretó el toque de queda como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS

COVID-19, y visto, que mediante el Decreto 048 se adoptan instrucciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento es pertinente, remitir este proceso al Despacho de la H. Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, teniendo en cuenta que a dicho despacho le fue asignado por reparto de oficina judicial el Decreto 034 del 24 de marzo de 2020”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el contenido del **Decreto N° 048 del 26 de abril de 2020** se observa que este decreto no cumple con los requisitos para que sea objeto de acumulación, en tanto que, si bien se cita en su contenido el Decreto 034 del 24 de marzo de 2020, **ninguna de sus disposiciones lo adiciona o modifica**, por el contrario, se trata de un decreto municipal que adopta lo dispuesto en el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y en tal efecto, ordena el aislamiento preventivo obligatorio y decreta un nuevo toque de queda, y adopta otras medidas.

Cabe recordar que el criterio adoptado por la Sala Plena de esta Corporación para ordenar la remisión de los expedientes para su acumulación, es precisamente que el decreto que se ordena remitir sea de aquellos que adicionan o modifican un decreto principal y no el hecho de haber conocido otros decretos de un mismo municipio, pues lo que se pretende al ordenar su remisión, es la acumulación de los procesos que guarden conexidad con un decreto principal del cual, se avocó conocimiento, sin que sea dable considerar que, la conexidad este ligada con la materia que trata o regula el decreto municipal, sino precisamente que su contenido modifique o adicione lo dispuesto en un acto principal previo.

Se impone por tanto, y en virtud de los principios que rigen la función judicial¹, darle aplicación al artículo 168 del CPACA que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenar su devolución al Despacho que ordenó su remisión.

En caso de que el Despacho al que se remite este en desacuerdo con la presente decisión, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia ante la Sala Plena de esta Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

¹ Artículo 1-14 Código General del Proceso. Artículos 3 y 103 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del asunto de la referencia, por intermedio de Secretaria, al Despacho No. 001 del que es titular el H. Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**